



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 378

( 29 AGO 2017 )

*"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"*

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

- El día 04/04/2017 mediante Radicado VUCE No. 20170418-00003, el representante legal de la Empresa DUPAL PETS FARM LTDA, identificada con Nit No. 802023751-1, con dirección principal en la Carrera 53 No 82 - 135 AP 501 de la Ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [ivanpalac@hotmail.com](mailto:ivanpalac@hotmail.com), solicita permiso CITES para la exportación de 100 especímenes vivos (entre 7 y 13 cm de longitud) con destino exclusivo al mercado de mascotas de la especie "Morrocoy" "*Chelonoidis carbonaria*", hacia Taipei (Taiwán) No.38, Xiaoyang Rd., Changhua City, Changhua County 500.

De acuerdo con la solicitud de permiso CITES de exportación los especímenes en cuestión corresponden al cupo de aprovechamiento y comercialización 2015-2016, con numeración interna del zoológico de la 16525 a la 16624 (100), otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante resolución No.365 de abril 06 de 2017.

- Producto de lo anterior, el día 24/04/2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto técnico No. F-M-INA-36 de permisos de Exportación, importación y reexportación de especímenes de flora y fauna silvestre incluida en CITES, con el cual se evaluó la solicitud de permiso de exportación del radicado No. 20170418-00003, y mediante el cual se aprobó la expedición del permiso CITES de exportación, con la siguiente observación:

*"Observaciones adicionales: "Esta producción corresponde al cupos de aprovechamiento autorizado para el año 2016 al Zoológico DUPAL PETS FARM LTDA, como consta en la Resolución N° 00365 de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA. El saldo disponible de esta Resolución es de 2358 especímenes, según las bases de datos de este Ministerio."*

- Teniendo como soporte le concepto técnico arriba señalado, este Ministerio como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el permiso CITES de exportación CO41745

*"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"*

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Exportador                     | DUPAL PETS FARM LTDA.  |
| Cantidad de especímenes        | 100  |
| Descripción de los especímenes | Animales vivos con destino exclusivo el mercado de mascotas con tallas entre 7cm y 13cm.   |
| Fecha de expedición            | 24/04/2017   |
| Puerto de exportación          | Barranquilla - Atlántico   |
| Importador                     | Shui Wang Wang International Store.<br>No.38, Xiaoyang., Chanhua City,<br>Changhua County 500, Taipei.   |
| Puerto de entrada              | Taiwan – Taipei  |
| Finalidad                      | Comercial  |
| Apéndice                       | II   |
| Origen                         | C (Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf.10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII) <sup>1</sup> . |

- Con oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-009623, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (28/04/2017), esta Dirección, remitió al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otros permisos el CITES de exportación CO41745.
- Mediante correo electrónico de junio 15 de 2017, la Oficina Comercial de Taipei División Económica en Bogotá, en oficio (Ecodiv No.10606150380 de junio 14 de 2017) dirigido al Director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitó a la aclaración y verificación del permiso CITES No. CO41745, lo anterior a que de acuerdo con el documento No.231060612-1 con fecha 12 de junio el Departamento de Courier Internacional de la Dirección de Aduanas de Taipei, informó que llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) provenientes de Barranquilla. Con oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-009623, de 28/04/2017, esta Dirección, remitió al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otros permisos el CITES de exportación CO41745.
- Como respuesta a la comunicación de la Oficina Comercial de Taipei División Económica en Bogotá, esta Dirección, mediante oficio radicado N°DBD-8201-E2-2017-015935, dirigido a Directora - Oficina Comercial de Taipei División Económica de Colombia Doctora **ANITA SHU-O HUANG**, da respuesta confirmando la expedición del permiso CITES CO41745 y así mismo, informándole que se la dio traslado a Autoridad Administrativa CITES de China informando lo siguiente:

*"Cabe señalar que consultada la autoridad ambiental en el puerto de Barranquilla, lugar de exportación, se realizó la verificación respectiva, donde se evidencia que efectivamente existía coincidencia en el número de especímenes autorizado en el permiso CITES CO41745 y lo verificado en puerto.*

*En tal sentido y con relación a la diferencia de especímenes autorizados en el permiso CITES CO41745 (100) con la cantidad de especímenes que nos informan llegó al destino final (110), muy amablemente le solicitamos que en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, nos informe si dará aplicación de las disposiciones del texto de la Convención CITES, conforme a su marco regulatorio interno.*

<sup>1</sup> <https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-12-03-R17.pdf>

*"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"*

*En consecuencia, solicitamos nos informe a la mayor brevedad posible las acciones ejecutadas. Poniendo de manifiesto que esta Autoridad dará inicio a la correspondiente indagación preliminar en el marco de la normativa nacional."*

- En reunión del pasado 22 de junio de 2017 con funcionarios del Grupo de Gestión en Biodiversidad de esta Dirección con y la funcionaria **ANITA SHU-O HUANG**, del **Oficina Comercial de Taipei**, manifestó verbalmente que el país importador (Taiwan) había liberado el número de especímenes amparados con el permiso CITES41745, es decir 100 tortugas y de las 10 restantes, quedaban 5 vivas ya que 5 tortugas habían llegado muertas durante la exportación. Pesados
- Así mismo, se aclaró por parte de esta Dirección que conforme a lo señalado por las disposiciones de la Convención, el país importador tomaba la decisión sobre el destino final de los especímenes en cuestión, ya sea devolviéndolos al país exportador o confiscándolos y enviarlos a un centro de conservación *ex situ*.
- Mediante oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-016635 dirigido al Señor **JEN - NI YANG** **Director General de Bureau of Foreign Trade**, Ministry of Economic Affairs Taiwan, se le informo lo siguiente:

*El permiso **CITES CO41745** fue expedido por este Ministerio a nombre de **DUPAL PETS FARM**, el cual ampara la exportación de **100 tortugas de la especie *Chelonoidis carbonaria*** con tallas entre 7 y 13 cm, con destino **SHUI WANG WANG INTERNATIONAL STORE** (No. 38, Xiaoyang Rd., Changhua City, Changhua County 500, Taipei.*

*Cabe señalar que consultada la autoridad ambiental en el puerto de Barranquilla, lugar de exportación, se realizó la verificación respectiva, donde se evidencia que efectivamente existía coincidencia en el número de especímenes autorizado en el permiso **CITES CO41745** y lo verificado en puerto.*

*En tal sentido y con relación a la diferencia de especímenes autorizados en el permiso **CITES CO41745** (100) con la cantidad de especímenes que nos informan llegó al destino final (110), muy amablemente le solicitamos que en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, nos informe si dara aplicación de las disposiciones del texto de la Convención CITES, conforme a su marco regulatorio interno.*

- *En consecuencia, solicitamos nos informe a la mayor brevedad posible las acciones ejecutadas. Poniendo de manifiesto que esta Autoridad dará inicio a la correspondiente indagación preliminar en el marco de la normativa nacional.*

Que como consecuencia de lo anterior, y después de haber hecho un análisis de la información el grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el concepto técnico No. 001 de fecha 12 de junio de 2017.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la

*“Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”*

posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

*“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias*

*“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”.*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"*

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada ley, establece: **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, determina: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

*“Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 17 que a su tenor prescribe:

**“Artículo 17:** Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”*

Igualmente en el artículo en mención, se estableció que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que finalmente, como se indica en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar formalmente abierto el expediente número SAN- 033 en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente indagación preliminar y demás actuaciones que correspondan.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una indagación preliminar, en materia ambiental, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por la Doctora ANITA SHU-O HUANG – Directora de la Oficina Comercial de Taipei - División Económica de Colombia, mediante correo electrónico de junio 15 de 2017, y determinar si es constitutiva de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.

**PARAGRAFO:** El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, teniendo en consideración:

1. Verificar la ocurrencia de la(s) conductas (s) puesta (s) en conocimiento por la Doctora ANITA SHU-O HUANG – Directora de la Oficina Comercial de Taipei - División Económica de Colombia.
2. Determinar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que la rodean
3. Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para su conocimiento y fines pertinentes.

*"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"*

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2017



**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:  
Revisó:  
Expediente:  
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE - MADS  
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS  
SAN 033  
Indagación preliminar



